



Roj: **AAP B 8861/2017 - ECLI:ES:APB:2017:8861A**

Id Cendoj: **08019370182017200466**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **07/11/2017**

Nº de Recurso: **358/2017**

Nº de Resolución: **459/2017**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER PEREDA GAMEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO N. 459/2017

Barcelona, 7 de noviembre de 2017

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoctava

Magistrados:

Francisco Javier Pereda Gámez (Ponente)

María José Pérez Tormo

Ana María García Esquiús

Rollo n.: 358/2017

Reconocimiento de sentencia **extranjera** n.: 468/2015

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia n. 16 de Barcelona

Objeto del recurso: reconocimiento de sentencia argelina

Motivo del recurso: falta de claridad procesal

Apelante: Marcial

Abogado: F. Carneado Villalba

Procuradora: M. Jordana Diaz

Apelada: Patricia

Abogado: P. del Barco Rodrigo

Procurador: J. R. Jansà Morell

Y el Ministerio Fiscal

ANTECEDENTES DE HECHO

1. RESUMEN DEL PLEITO DE PRIMERA INSTANCIA

El día 29 de mayo de 2015 la Sra. Patricia presentó solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia **extranjera** en la que solicitaba que se dicte resolución por la que se reconozca la sentencia dictada por un Tribunal argelino. Relata que, casada con el demandado en Argelia el año 2006, el Juzgado de Bordj Bouarridj dictó sentencia de divorcio el 17 de marzo de 2013, modificada por la sentencia de apelación de 22 de octubre de 2016, todo ello con presencia del esposo. Invoca el Convenio bilateral de 2005 y el art. 951 LEC.

El Ministerio Fiscal no se opone al reconocimiento.



El Sr. Marcial contesta y alega que desconoce supuestas irregularidades, que no conoce la sentencia que se dictó en apelación y que no cabe ejecutar una sentencia de tribunal de Casablanca (Marruecos).

La resolución recurrida, de fecha 23 de diciembre de 2016, considera que la demanda se presenta bajo la vigencia de los arts. 951 a 958 de la LEC, antes de su derogación por la Ley 29/2015 y que la sentencia no es contraria al orden público, se ha dictado con respeto al derecho de defensa y sobre materia competencia del Estado argelino y que no existe sentencia contradictoria en España. En suma, la magistrada acuerda el reconocimiento de la sentencia de divorcio dictada el 17 de marzo de 2013 por el Juzgado de Bordj Bouarridj, sin imposición de costas.

2. CUESTIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente Sr. Marcial reitera los argumentos de su contestación.

Se opone la Sra. Patricia y dice que no se alega un solo motivo jurídico para oponerse al reconocimiento y a la ejecución.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso.

3. TRÁMITES EN LA SALA

El asunto se ha registrado en la Sección el día 27 de abril de 2017. Se ha señalado para votación y fallo el 31 de octubre de 2017. Esta resolución no se ha dictado en el término previsto en el artículo 465.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debido a causas estructurales, lo que se hace constar a los efectos del artículo 211.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LA INEXISTENCIA DE IRREGULARIDADES

No niega el recurrente que concurren los requisitos establecidos en la Ley española y en el art. 16 del Convenio relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil firmado entre la República Argelina Democrática y Popular y el Reino de España, hecho *ad referendum* en Madrid el 24 de febrero de 2005.

El hecho cuarto de la demanda no recoge irregularidad alguna y aunque se dice desconocer la sentencia de apelación, figura el Sr. Marcial como parte apelante en tal recurso (f. 52) y lo importante es que se personó en el proceso argelino y las sentencias no fueron dictadas en rebeldía.

A pesar de la mención errónea de la ciudad de Casablanca en la demanda no hay duda alguna de que las sentencias fueron dictadas por los tribunales argelinos de Bordj Bouarridj, el Juzgado de Bordj Bouarridj dictó primero sentencia de divorcio el 17 de marzo de 2013 y en virtud de recurso de apelación presentado por el esposo, se modificó en parte (sobre pronunciamientos económicos) por la Sentencia de apelación de 22 de octubre de 2016.

2. LAS COSTAS

Las costas del recurso son de cargo del recurrente, conforme a los artículos 398.1 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

1. Desestimamos el recurso de apelación.

2. Imponemos las costas del recurso al recurrente.

Confirmada la resolución recurrida dese el destino legal al depósito constituido (disp. 15ª L.O. 1/2009), en su caso.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así lo pronunciamos y firmamos.